



Barranquilla, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

LIQUIDACIÓN:	SUCESIÓN.
RADICADO:	08001405300320230031500
DEMANDANTE:	GLORIA MERCADO BELEÑO
CAUSANTE:	JAIRO MERCADO BELEÑO

INFORME SECRETARIAL

Al despacho la presente Demanda de sucesión, promovida a través de apoderado judicial por la señora GLORIA MERCADO BELEÑO, por causa de su fallecido padre, el señor JAIRO MERCADO BELEÑO, a fin de que se estudie su admisibilidad.

Sírvase proveer.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



LIQUIDACIÓN: SUCESIÓN.
RADICADO: 08001405300320230031500
DEMANDANTE: GLORIA MERCADO BELEÑO
CAUSANTE: JAIRO MERCADO BELEÑO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Barranquilla, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho al estudio de admisibilidad de la presente demanda, instaurada por la señora GLORIA MERCADO BELEÑO, quien actúa a través de apoderado judicial por causa de su fallecido padre, el señor JAIRO MERCADO BELEÑO.

CONSIDERACIONES:

A través de apoderado judicial, la señora GLORIA MERCADO BELEÑO, acude ante la administración de justicia en calidad de hija del señor JAIRO MERCADO BELEÑO (Causante), el cual falleció el 25 de julio de 2020.

Que el señor JAIRO MERCADO BELEÑO se casó con la señora MERCEDES QUINTANA MENDOZA, y durante la sociedad conyugal adquirieron una casa habitacional, ubicado en la carrera 10 SUR NUMERO 46-86 en el municipio de Barranquilla, predio cuyas medidas y linderos se encuentran contenida en la escritura pública 3134 del 24 de mayo de 1984 en la Notaria Única de Soledad hoy notaria primera, registrado en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-150189, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Que, el causante concibió 4 hijos, JAIRO MERCADO QUINTANA, FRANCISCO MERCADO QUINTANA, MARIO MERCADO QUINTANA Y GLORIA MERCADO QUINTANA (otorgo poder), hoy todos mayores de edad. Razón por la cual, radicó proceso de sucesión intestada.

Sin embargo el despacho advierte que en la demanda contiene defectos formales que deben ser subsanados.

- **Incongruencia de los pasivos:**

El Despacho encuentra incongruencia entre lo mencionado en el libelo "PASIVOS" e "INVENTARIO DE BIENES" del escrito de demanda, en el que ponen de presente que desconoce deudas, pasivos o acreencias objeto de liquidación; sin embargo, a folio 15 del Archivo 01Demanda del expediente se anexa al plenario probatorio Certificado De Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, indicando en la Anotación No. 19 (4-10-2022), la inscripción de una medida cautelar de embargo ejecutivo con acción personal, dentro del proceso con RAD: 2021-00095-00 en favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA".

Así las cosas, es necesario que el apoderado de la parte demandante aclare la existencia o no de pasivos que recaigan sobre los bienes dl causante JAIRO MERCADO BELEÑO, a fin de



cumplir con el requisito especial de la demanda, contemplado en el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, que dice:

"5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos."

- **Aportar certificado de libertad y tradición actualizado.**

Anexo a la demanda se avizora certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 040-150189 con fecha de expedición del 15 de noviembre de 2022. Sin embargo, es del caso advertir que es requisito indispensable que se allegue el documento aludido actualizado, como quiera que por medio del Certificado se puede determinar la titularidad de dominio y la situación jurídica del inmueble hasta la fecha y hora de su expedición, de conformidad con el artículo 72 de la ley 1579 de 2012:

*"**ARTÍCULO 72. VIGENCIA DEL CERTIFICADO.** En virtud de que los certificados de tradición y libertad sobre la situación jurídica de los inmuebles, se expiden en tiempo real respecto de la fecha y hora de su solicitud, su vigencia se limita a una y otra."*

Se requiere el documento de referencia, toda vez que en la demanda se radicó 6 meses posteriores a su expedición.

- **Aportar prueba del estado civil de los asignatarios y cónyuge supérstite.**

En el acápite de hechos de la demanda, afirma la parte actora, que el causante contrajo nupcias con la señora MERCEDES QUINTANA MENDOZA y de dicha unión, nacieron JAIRO MERCADO QUINTANA, FRANCISCO MERCADO QUINTANA, MARIO MERCADO QUINTANA Y GLORIA MERCADO QUINTANA, quienes, para efectos de este proceso son los beneficiarios de la masa de bienes que posea el causante. Pero, encuentra el despacho que, no se incorporó a la diligencia, prueba de parentesco, esto es CERTIFICADOS DE REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO Y MATRIMONIO, respectivamente. Omisión que va en contradicción a lo regulado en la norma que lo exige:

Numeral 8° del artículo 489 del ibidem:

"8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85."

La Corte Constitucional así lo enfatizó en sentencia T-427 de 2003:

"(...) Por tanto, en Colombia la prueba idónea de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas es la copia de la correspondiente partida o folio de registro civil. Salvo en los eventos de las personas nacidas con anterioridad a la Ley 92 de 1938, quienes pueden acreditar su estado civil con la partida de bautismo. En los demás casos, ningún otro documento puede reemplazar la copia de la correspondiente partida o folio, o los certificados expedidos con base en los mismos". (Negrillas y subrayas del Despacho)



- **Estimación razonada de la cuantía y anexo de la demanda:**

En relación a la estimación razonada de la cuantía, se tiene que como quiera que en el asunto no se pide otra cosa que la sucesión de un bien inmueble, para efectos de determinar la competencia se toma el valor de conformidad como aparece en el avalúo catastral:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Dicho esto, la idoneidad de la prueba para certificar su valor catastral es el valor contenido en el **CERTIFICACIÓN DE AVALÚO EXPEDIDO POR LA OFICINA DE GESTIÓN CATASTRAL ADSCRITA AL DISTRITO DE BARRANQUILLA¹**. Razón por la cual, es necesario que se aporte a esta diligencia procesal el documento mencionado.

- **Poder especial de representación.**

La parte actora allega poder diligenciado en formato de mensaje de datos, conforme a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. No obstante, la autenticidad se surte, cuando el poder lo remite el poderdante desde su cuenta de correo electrónico, dirigido al apoderado con los datos respectivos quien otorga y por mensaje de datos, lo que es imposible verificar en la demanda.

Así pues, se requiere corregir el defecto señalado, y adjuntar al expediente digital conforme lo establece la norma o en su defecto realizar la autenticación ante notario conforme a lo exigido en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P.

“ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

(...)”

Dicho esto, se indica que la presente demanda carece de los requisitos de formales para su admisibilidad, lo que constituye causal para inadmitir la demanda de conformidad con lo indicado en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

¹ <https://www.barranquilla.gov.co/certificado-de-avaluo>



Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(...).”

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por la señora GLORIA MERCADO BELEÑO, quien acude con apoderado judicial por causa de su fallecido padre, el señor JAIRO MERCADO BELEÑO, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437e94547d92c1fe871b5bed98e977514d9d669b06196ffdc7b9bcf58475bc68**

Documento generado en 11/07/2023 03:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>